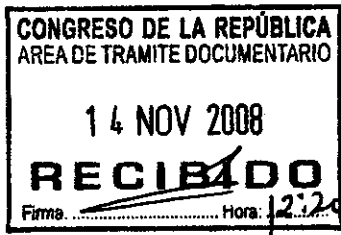




CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 413/2006-CR, 427/2006-CR Y 2016/2007-CR; QUE, EN UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE UNA LEY QUE REGULA EL DERECHO DE CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS,  
Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2008 - 2009**

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología los Proyecto de Ley N° 413/2007-CR, que propone una **“Ley que prevé la consulta previa con las comunidades indígenas para la explotación de los recursos naturales”**, presentado por los señoras Congresistas Carlos Alberto Cánepa La Cotera, Daniel Fernando Abugattás Majluf, Gloria Deniz Ramos Prudencio, María Cleofé Sumire de Conde, Cenaida Cebastiana Uribe Medina y José Alejandro Vega Antonio, ingresado a la Comisión con fecha 16 de octubre de 2006; N° 427/2006-CR, que propone una **“Ley que regula el derecho de consulta a que se refiere el inciso a) del artículo 6° y el numeral 2° del artículo 15° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”**, presentado por los señoras Congresistas Carlos Alberto Cánepa La Cotera, Daniel Fernando Abugattás Majluf, Gloria Deniz Ramos Prudencio, María Cleofé Sumire de Conde, Cenaida Cebastiana Uribe Medina y José Alejandro Vega Antonio, ingresado a la Comisión con fecha 16 de octubre de 2006; y, 2016/2007-CR, que propone una **“Ley de consulta y participación de los pueblos indígenas”**, presentado por las señoras Congresistas Hilaria Supa Huamán, Martha Carolina Acosta Zarate, Marisol Espinoza Cruz y los señores Congresistas Werner Cabrera Campos, Miró Ruiz Delgado, Juvenal Sabino Silva Díaz y Rafael Vásquez Rodríguez; ingresado a la Comisión con fecha 27 de diciembre de 2007. La Comisión, en su Sesión Ordinaria N° 9 de fecha 11 de noviembre de 2008, ha acordado, **por unanimidad**, la aprobación de los proyectos de ley con un texto sustitutorio.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

Los Proyectos de Ley N° 413/2006-CR, 427/2006-CR y 2016/2007-CR han sido remitidos a la Comisión de Constitución y Reglamento, que tiene la calidad de



Comisión Principal, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República. A la fecha la referida Comisión no ha emitido dictamen.

## II. RESUMEN

El Proyecto de Ley N° 413/2006-CR<sup>1</sup> tiene como objeto regular la consulta previa en las comunidades indígenas para la explotación de recursos naturales. Para este efecto define el objeto de la consulta previa y su ámbito, además de algunas disposiciones de ámbito administrativo.

El Proyecto de Ley N° 427/2006-CR<sup>2</sup> desarrolla el derecho de consulta previa a que se refiere el Convenio 169 de la OIT, regulando, además, el procedimiento, el carácter de la consulta, los términos de los contratos que se suscriban en caso de ser favorable la consulta y el procedimiento en el caso de normas legales.

El Proyecto de Ley N° 2016/2007-CR tiene como objeto garantizar que los actos legales o administrativos y los proyectos referidos a ordenamiento territorial, realización de actividades de exploración y explotación de recursos naturales y obras de infraestructura que puedan afectar los derechos de los pueblos indígenas, cuenten con el consentimiento previo, libre e informado de estos pueblos.

Para estos efectos se establecen, los casos en que proceda la consulta (artículo 2°), la definición de pueblos indígenas y del derecho de consulta (artículos 3° y 7°), los principios rectores de la consulta (artículo 4°), el deber de información previa (artículo 5°), el alcance del consentimiento y la oportunidad del procedimiento (artículos 8° y 9°) y el procedimiento, propiamente dicho (artículos 10°, 11°, 12° y 13°).

## III. FUNDAMENTOS DE LA PROPOSICIÓN

El Proyecto de Ley N° 413/2006-CR se fundamenta en que si bien los recursos naturales son patrimonio de la nación, el Estado reconoce a aquellos que tengan derecho sobre ellos y éstas deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de

<sup>1</sup> Es una actualización del Proyecto de Ley N° 7808/2003-CR, presentado por el entonces Congresista Eduardo Salhuana Cavides.

<sup>2</sup> Es una actualización del Proyecto de Ley N° 12512/2003-CR, presentado por la entonces Congresista Paulina Arpasi Velásquez.



determinar si los intereses de estos pueblos serían perjudicados y que medidas, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes.

Se señala que se vienen otorgando tierras a diferentes actores económicos en la amazonía afectando, en muchos casos, a pueblos indígenas, por lo que resulta imperativo que antes de entregar la concesión en mención se realice una consulta con el objeto de analizar las perspectivas ambientales y económicas.

El Proyecto de Ley N° 427/2006-CR se sustenta en que a pesar de que en el país el Convenio 169 de la OIT se encuentra vigente por más de 10 años, a la fecha no ha habido un desarrollo legislativo sobre el derecho de consulta previa que debe hacerse a las poblaciones indígenas.

El Proyecto de Ley N° 2016/2007-CR se fundamenta en que los derechos de los pueblos indígenas tienen como soporte una fundamentación histórica, jurídica y humana; considerando que estos pueblos son originarios y sus derechos son preexistentes a la constitución del Estado. Por esta preexistencia y su carácter soberano de pueblos que le asisten ciertas facultades especiales reconocidas por el ordenamiento jurídico internacional.

En ese sentido, se señala, el derecho a existir como pueblos y a definir sus prioridades y el modelo de desarrollo de acuerdo a su identidad y a su forma de vida se encuentra presente como justificación de derecho a la consulta y participación en ciertas decisiones y actos legislativos y administrativos.

Estos derechos, dicen, han sido recogidos en diversos instrumentos internacionales que han colisionado con las normas nacionales antes mencionadas. Es por ello necesario compatibilizar y diluir las tensiones normativas para viabilizar la aplicación de derecho internacional de los derechos de los pueblos indígenas y tomar factible el ejercicio de estos derechos en nuestra realidad nacional. Existen diversos instrumentos internacionales que recogen el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, así como el derecho a expresar su consentimiento para la realización de ciertas actividades en sus tierras-territorios.

#### IV. MARCO NORMATIVO

- 1.- Constitución Política del Estado.
- 2.- Resolución Legislativa N° 26253, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales.



3.- Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

## V. ANÁLISIS

### 1.- Aspectos Constitucionales

Conforme al artículo 55º de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor, como es el caso, forman parte del derecho nacional.

Asimismo, de acuerdo al artículo 89º de la Carta Fundamental, reconoce la existencia de las Comunidades Campesinas y Nativas, así como su condición de personas jurídicas, reconociéndoles, además, autonomía en su organización, en el uso de sus tierras, en lo económico y en lo administrativo.

### 2.- Opiniones recibidas

La Comisión ha recibido las siguientes opiniones:

(1) La Sociedad Nacional de Industrias, con Carta N° 012-2008, de fecha 24 de enero de 2008, suscrito por su Presidente, el Ing. Eduardo Farah Hayn, expresa que existiendo legislación específica, la cual cita, resulta innecesaria la Ley propuesta.

(2) El Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 119-2008-MEM/DM, de fecha 28 de enero de 2008, suscrito por el Ministro, Juan Valdivia Romero, remite los siguientes informes:

\* Informe N° 005-2008-MEM-AAE/MU, de fecha 18 de enero de 2008, suscrito por el Ing. Geraldo Mateo Ulloa Arteaga, de la Director General de Asuntos Ambientales Energéticos. El informe concluye señalando que: "Se debe reconsiderar la promulgación de este proyecto de Ley..."

\* En el Informe N° 003-2008-MEM-OGGS/SL, de fecha 22 de enero de 2008, asumido por el Sr. José Luis Carvajal Briceño, Director General de la Oficina General de Gestión Social. La opinión contenida en tal documento es exclusivamente contraria a que el derecho de consulta suponga un derecho de veto; por lo demás no se opone a legislar el procedimiento de consulta previa.

(3) El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con Oficio N° 107-2007-MTPE/1, de fecha 1º de febrero de 2007, suscrito por el Ministro, Dr. Mario Pasco Cosmópolis, remite el Informe N° 09-2008-MTPE/5, de fecha



31 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Lourdes Escaffi Kahatt, Jefa del Gabinete de Asesores. El Informe concluye:

*“...**nuestra opinión es favorable** a la implementación de una consulta –previa, libre e informada-, en tanto derecho de los pueblos indígenas ya reconocido en los instrumentos internacionales de la OIT y las Naciones Unidas. Sin embargo, **no estamos de acuerdo con el carácter vinculante** que se pretende otorgar al resultado de la consulta, pues se estaría excediendo el alcance que esos mismos instrumentos internacionales han previsto para este mecanismo.”*

(4) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Oficio N° 173-2008-MTC/01, de fecha 5 de febrero de 2008, suscrito por la Ministra, Dra. Verónica Zavala Lombardi, adjunta el Informe N° 012-2008-MTC/16.03, de fecha 14 de enero de 2008, suscrito por la Msc. Ada Pango Nazar, Directora (e) de la Dirección de Gestión Social, mediante el cual se establecen algunas sugerencias para mejorar la proposición legislativa, lo que puede entenderse, implícitamente, como un respaldo a la propuesta.

(5) El Ministerio de Agricultura, con Oficio N° 473-2008- AG, de fecha 6 de febrero de 2008, suscrito por su Secretario General, Dr. Juan Carlos Requejo Alemán, remite el Informe N° 46-2008-INRENA-OAJ-00213, del 21 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Nicanor Asmat Vega, Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA. El Informe concluye señalando que:

*“El presente Proyecto de Ley, debería ser acogido positivamente, en el sentido que contribuirá a reforzar la vinculación de los Pueblos Indígenas en aislamiento y contacto inicial con el estado, a modo de ponerlas en mejores condiciones para enfrentar las tareas de su desarrollo.”*

Posteriormente, mediante Oficio N° 1427-2008- AG-SEGMA, de fecha 15 de abril de 2008, suscrito por su Secretario General, Dr. Juan Carlos Requejo Alemán, remite el Informe N° 346-2008-AG-OGAJ, del 7 de abril de 2008, suscrito por la Dra. Carmen Beltrán Vargas, Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que considera que la proposición legislativa es inviable.

(6) El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, mediante Oficio N° 055-2008-GRN-DCA/CONAM, de fecha 12 de febrero de 2008, suscrito por su Presidente, Lic. Manuel Ernesto Bernal Alvarado, señala que el proyecto: *“...coadyuva al desarrollo sostenible del país.”* En este sentido, remite el



Informe Técnico N° 003-2008-GRN, suscrito por el Ing. Walter Huamaní Acampa, Gerente de Recursos Naturales, que propone algunas redacciones alternativas a la propuesta legislativa.

(7) La Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP, con Carta N° 085-2008-AIDSESP-ALEGAL, de fecha 14 de marzo de 2008, suscrito por su Presidente, Segundo Alberto Pizango Chota, expresa la opinión favorable de la institución y su conformidad con la fórmula legal.

(8) La Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA, con Carta s/n, de fecha 25 de marzo de 2008, suscrito por su Director Ejecutivo, Dr. Manuel Pulgar-Vidal, señala su acuerdo con la propuesta, formulando algunos ajustes a su texto legal.

(9) El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio N° 3-0-A/105, de fecha 7 de abril de 2008, suscrito por el Ministro, Embajador José Antonio García Belaunde, remite el informe de la Subsecretaría de Asuntos Multilaterales, que resulta favorable a la aprobación del proyecto de ley, aunque se formulan algunas propuestas alternativas.

(10) La Asociación Derecho, Ambiente y Recursos Naturales - DAR, con Carta s/n, de fecha 14 de abril de 2008, suscrito por su Vicepresidente, Dr. César Gamboa Balbín, se manifiesta a favor de la aprobación del proyecto.

(11) El Ministerio de la Producción, con Oficio N° 116-2008-PRODUCE/DM, de fecha 30 de abril de 2008, suscrito por el Ministro, Ing. Rafael Rey Rey, remite los siguientes documentos:

\* Memorandum N° 0052-2008-PRODUCE/DVI, de fecha 17 de enero de 2008, suscrito por el Viceministro de Industria, Sr. Carlos Ferraro, en que el subsector se inhibe de pronunciarse por considerar que las disposiciones legales de la propuesta no lo afectan.

\* Informe N° 003-2008-PRODUCE/DVP, de fecha 1º de febrero de 2008, suscrito por el Viceministro de Pesquería Alfonso Miranda Eyzaguirre. El informe concluye señalando que el proyecto resulta viable salvo algunas precisiones respecto del artículo 8º.

(12) La Municipalidad Distrital de San Sebastián (provincia y departamento de Cusco), mediante Oficio N° 247-A-MDSS-2008, de fecha 28 de abril de 2008, suscrito por su Alcalde, Arq. Jorge Acurio Tito, saluda la propuesta y hace votos para que sea aprobado.



(13) La Confederación Nacional de Comunidades del Perú Afectadas por la Minería, por Carta N° s/n, de fecha 18 de abril de 2008, remitido por correo electrónico por su Presidente, Mario Palacios Panez, remite la opinión de la Dra. Marlene Corrales, Asesora Legal de la institución, que resulta favorable a la aprobación del Proyecto de Ley N° 2016/2007-CR.

(14) La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 411-2008-DP/PAD, de fecha 22 de mayo de 2008, suscrito por el Sr. Eduardo Vega Luna, Adjunto para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, adjunta el Informe N° 019-2008-DP/ASPMA.PCN, de fecha 20 de mayo de 2008. El informe concluye señalando que "...la Defensoría del Pueblo considera un avance importante el Proyecto de Ley que busca regular el ejercicio del derecho de consulta...".

(15) La Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas, con Carta CONFIEP PRE-261/08, de fecha 20 de junio de 2008, suscrita por su Presidente, Dr. Jaime Cáceres Sayán, manifiesta su disconformidad con el predictamen recaído en los proyectos de ley bajo análisis.

Sobre el Proyecto de Ley 2016/2007-CR, materia del presente dictamen, no han respondido las solicitud de opinión formuladas por la Comisión el 14 de setiembre de 2007 y reiterados el 5 de noviembre de 2007, las siguientes instituciones: (a) el Ministerio de Justicia - MINJUS; (b) la Confederación Nacional Agraria - CNA; (c) la Confederación Campesina del Perú - CCP; (d) la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú - CONAP; (e) el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS; (f) el Colegio de Abogados de Lima - CAL; y (g) la Asociación Pro Derechos Humanos - APRODEH.

### 3.- Antecedentes Normativos

Existe dispersa, en nuestro Sistema Legislativo, múltiples referencia a la idea de un pronunciamiento de las comunidades, previo a cualquier actividad que pueda perjudicarlos. La más importante, a nuestro criterio es la contenida en la Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, ya que define el consentimiento previo de la siguiente manera:

"Artículo 2.- *Definiciones.*

*Para los efectos del presente dispositivo se entenderá por:*

*c) Consentimiento informado previo.- Autorización otorgada, dentro del marco del presente régimen de protección, por la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento*



colectivo, de conformidad con las normas por ellos reconocidas, para la realización de determinada actividad que implique acceder y utilizar dicho conocimiento colectivo, previo suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento y, de ser el caso, el valor del mismo.”

No obstante ello, la terminología empleada en la legislación nacional es diversa al igual que diverso los instrumentos legales que la contienen. Así, se emplea “consentimiento previo”:

- a) En el párrafo 2 del artículo 43º del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas;<sup>3</sup>
- b) En el Decreto Supremo N° 017-2005-JUS, Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010, aprobado por;<sup>4</sup>
- c) En la Resolución Ministerial N° 0280-2006-AG, que aprueba el calendario de caza deportiva de especies de fauna silvestre no amenazadas;<sup>5</sup>

Se emplea el término “consentimiento libre e informado”, en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 004-2005-MIMDES, Reglamento de la Ley N° 28223, Ley sobre los Desplazamientos Internos;<sup>6</sup>

<sup>3</sup> “43.2 Se pueden establecer Áreas Naturales Protegidas o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación. En todo caso es aplicable lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo N° 613.”

<sup>4</sup> “R2. Se favorece el ejercicio pleno y no discriminatorio de los derechos económicos, sociales y culturales de los Pueblos Indígenas y Afroperuanos, así como sus derechos colectivos, en consulta con éstos.

Actividades para asegurar el logro del R2

A1. Fortalecer los medios de protección legal de los conocimientos individuales y colectivos de los Pueblos indígenas, promoviendo el fortalecimiento de sus capacidades, fomentando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos, y garantizando que el uso de éstos se realice con el consentimiento previo, libre e informado de los Pueblos indígenas.”

<sup>5</sup> “Artículo 3.- Prohibir la actividad de la caza deportiva en las Áreas Naturales Protegidas, las lomas y los humedales costeros, las islas y las puntas guaneras, así como, en el Lago Titicaca y su zona circunlacustre.

Se prohíbe asimismo, la actividad de la caza deportiva en tierras de propiedad privada (a excepción del Fundo Granja Porcón de la Cooperativa Agraria Atahualpa Jerusalén en el departamento de Cajamarca), en tierras otorgadas en concesión, en tierras de los pueblos indígenas y en tierras comunales, salvo expreso consentimiento previo de sus titulares correspondientes, o donde la autoridad municipal de dichas jurisdicciones lo disponga expresamente.”

<sup>6</sup> “Artículo 10.- Garantías en el desplazamiento forzado.



Se emplea el término “consentimiento informado”:

- a) En el artículo 23º de la Ley N° 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica;<sup>7</sup>
- b) En los artículos 5º y 6º de la Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos;<sup>8</sup>
- c) En el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;<sup>9</sup>

---

En caso que la autoridad estatal facultada en el marco previsto por la Ley decida realizar el desplazamiento forzado, dicha autoridad deberá respetar las garantías siguientes:

1. Adoptar la medida en coordinación con la población afectada y organizada debiendo recabar su **consentimiento libre e informado de manera previa** a la decisión;

<sup>7</sup> “Artículo 23.- Se reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas, para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de proteger estos conocimientos y establecer mecanismos para promover su utilización con el **consentimiento informado** de dichas comunidades, garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.”

<sup>8</sup> “Artículo 5.- Objetivos del régimen

Son objetivos del presente régimen:

d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el **consentimiento informado previo** de los pueblos indígenas.”

“Artículo 6.- Condiciones para el acceso a los conocimientos colectivos

Los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán solicitar el **consentimiento informado previo** de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que posean un conocimiento colectivo.

La organización representativa de los pueblos indígenas, cuyo **consentimiento informado previo** haya sido solicitado, deberá informar que está entrando en una negociación al mayor número posible de pueblos indígenas poseedores del conocimiento y tomar en cuenta sus intereses e inquietudes, en particular aquellas vinculadas con sus valores espirituales o creencias religiosas.

(...)”

<sup>9</sup> “Artículo 336.- De la promoción de la conservación y manejo sostenible de todos los tipos de bosque.

El Estado promueve y prioriza la inversión pública y privada y la cooperación internacional, entre otros, para:

c. El acopio, sistematización y difusión del conocimiento tradicional local y nacional sobre los bosques, su diversidad biológica y el manejo sostenible de los mismos, con el **consentimiento informado previo** de los detentadores de tal conocimiento y sin menoscabo de sus derechos de propiedad intelectual, ni los beneficios que de su uso se deriven;”

“Disposición Transitoria Segunda.- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) coordina el proceso para el desarrollo de normas en materia de derechos de protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con la diversidad biológica.



- d) En el Decreto Supremo N° 068-2001-PCM, Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica;<sup>10</sup>  
Se emplea el término “consulta previa”:
- e) En la Resolución Ministerial N° 596-2002-EM-DM, Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas;<sup>11</sup>
- f) En la Resolución Ministerial N° 006-2004-MTC-16, Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes;<sup>12</sup>

---

Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas no podrán ser utilizados con fines científicos, comerciales o industriales sin el **consentimiento informado previo** de una o más comunidades o pueblos indígenas que posean el conocimiento colectivo en cuestión.”

<sup>10</sup> “Disposición Transitoria Segunda.- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) coordina el proceso para el desarrollo de normas en materia de derechos de protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con la diversidad biológica.

Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas no podrán ser utilizados con fines científicos, comerciales o industriales sin el **consentimiento informado previo** de una o más comunidades o pueblos indígenas que posean el conocimiento colectivo en cuestión.”

<sup>11</sup> “3.1 **Consulta Previa:** Constituido por talleres previos, que serán convocados por la DGAA, en coordinación con la Autoridad Regional del lugar en donde se pretende desarrollar el proyecto minero o energético, que serán realizados dependiendo de la magnitud e importancia del proyecto. Su organización quedará a cargo del Estado y es aplicable en los siguientes casos:

a. Con anterioridad al inicio de los Estudios Ambientales y en las zonas de influencia del proyecto, el Estado podrá realizar reuniones informativas dirigidas a la ciudadanía, informándoles de sus derechos y deberes ciudadanos, legislación ambiental y de las nuevas tecnologías a desarrollar en los proyectos.

b. Durante la elaboración del EIA o EIAsd, el Titular difundirá la información sobre el proyecto y los avances en la elaboración del EIA o EIAsd, recogiendo los aportes e interrogantes de la ciudadanía. El Estado por su parte, a través de la DREM, informará sobre el marco jurídico aplicable.

c. Presentado el EIA o EIAsd al Ministerio de Energía y Minas, el Titular del proyecto explicará a las autoridades sectoriales, regionales y a la ciudadanía en general, los componentes del Estudio, especialmente los posibles impactos sociales, culturales y ambientales, así como los planes de manejo ambiental y social para el control de tales impactos, recogiendo los aportes e interrogantes de los mismos.

(...)”

“Artículo 12.- Financiamiento de los procedimientos de consulta previa

Sin perjuicio de los recursos que el Estado utilice a través de sus instituciones, en aquellos casos de mucha complejidad, a juicio de la DGAA, las empresas procederán a la constitución de fideicomisos que coadyuven a financiar el desarrollo de los procedimientos de **consulta previa** y Audiencia Pública. Para ello, la DGAA realizará las coordinaciones pertinentes.”

<sup>12</sup> “Artículo 3.- Procedimientos de **consulta**

(...)”

La participación de la ciudadanía en los procedimientos de consulta se lleva a cabo mediante las siguientes modalidades:



#### 4- Antecedente Legislativo

En el Período Legislativo 2001 - 2006:

a) El entonces Congresista Eduardo Salhuana Cavides presentó el Proyecto de Ley N° 7808/2003-CR, que proponía una "Ley que prevé la consulta previa con las comunidades indígenas para la explotación de los recursos naturales".

b) La entonces Congresista Paulina Arpasi Velásquez presentó el Proyecto de Ley N° 12512/2004-CR, que proponía regular el derecho de consulta a que se refiere el inciso a) del artículo 6° y el numeral 2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.<sup>13</sup>

Ambas propuestas fueron dictaminadas favorablemente por la Comisión de Amazonía, Asuntos Indígenas y Afroperuanos, en junio de 2005. Posteriormente, en diciembre de 2005, recibió un dictamen favorable, por unanimidad, de la Comisión de Pueblos Andinoamazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

Luego de ser debatido en el Pleno, la proposición legislativa fue devuelta a la Comisión, que emitió un nuevo dictamen, unánime, en junio de 2006. Este último dictamen fue devuelto a la Comisión nuevamente por el Pleno.

## VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA<sup>14</sup>

### 1.- Evaluación Preliminar

La mayoría de las observaciones formuladas en las opiniones antes reseñadas se centran en torno al carácter vinculante de la consulta que, se considera, excede el alcance de los instrumentos internacionales. Esta es la posición del

#### 3.1 Consulta Previa

Se prevé esta modalidad de consulta en el caso de: a) proyectos de construcción de nueva infraestructura de transporte; b) proyectos que prevén la rehabilitación de infraestructura que constituirá ejes multimodales de integración, al verse modificado el tránsito tanto cuantitativamente, como cualitativamente; c) para todo tipo de proyecto que pueda significar alteración permanente en la forma de vida de la población local.

La Consulta Previa se desarrollará con modalidad de talleres participativos, convocados por la DGASA, en coordinación con la Unidad Ejecutora del MTC a cargo del proyecto y sus autoridades regionales.

(...)"

<sup>13</sup> Ambas proposiciones fueron actualizadas para el presente Período Legislativo como los Proyectos de Ley N° 413/2006-CR y 427/2006-CR; acumuladas en el presente dictamen.

<sup>14</sup> El análisis de la propuesta se formula sobre la base del texto legal contenido en el Proyecto de Ley N° 2016/2007-CR, por ser el más completo.



Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

En efecto, de la lectura del Convenio 169 de la OIT, se puede determinar que tal carácter vinculante no está previsto. Lo mismo sucede respecto de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, citada en la exposición de motivos de la proposición legislativa.

Sostener el carácter vinculante de la consulta implicaría, de alguna manera, otorgar un derecho de propiedad a los pueblos indígenas respecto de los recursos naturales, lo cual contravendría expresamente el artículo 66 de la Constitución, que señala en su primer párrafo:

*“Artículo 66º.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.”*

De otro lado, y a fin de consolidar un mejor texto y recogiendo algunas de las sugerencias recibidas se ha procedido a introducir las siguientes modificaciones al texto legal:

- a) Se ha suprimido el primer párrafo del artículo 1º por ser similar al primer párrafo del artículo 2º.
- b) Se ha precisado que las consultas a los pueblos indígenas se den en el contexto de actividades a realizar en sus tierras o en el ámbito de influencia de las mismas; ya que, de otro modo la consulta carecería de sustento.
- c) Se ha considerado conveniente adoptar la definición de pueblos indígenas consignada en el literal a) del artículo 2º de la Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, ya que se aproxima bastante a la de la propuesta pero resulta más completa y no sería conveniente aprobar una disposición legal en diferente sentido ya que podría generar confusión.
- d) Para una mejor estructuración, interpretación sistemática y aplicación de la futura Ley, el artículo 5º correspondiente al deber de información previa se ha retirado del Capítulo I (Disposiciones Generales) y se ha incorporado en el Capítulo II (Procedimientos).
- e) Se han subsumido en un solo texto normativo, el contenido de los artículos 6º y 13º de la propuesta legislativa.
- f) Se ha suprimido el texto del artículo 7º debido a que su contenido es repetitivo con otras disposiciones de la norma propuesta.



g) Se ha eliminado el carácter vinculante de la consulta por las razones antes expuestas, pero se ha introducido la obligación, para el Estado, de ponderar la opinión que expresen los pueblos indígenas y, de ser el caso (es decir cuando proceda la actividad con la opinión favorable o no de los pueblos indígenas), prever la indemnización que corresponda, conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 15º, y lo recomendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

h) Por razones de coherencia y sistemática, se han adaptado los términos del artículo referente a la oportunidad del procedimiento de consulta, a las posibilidades expresadas en el artículo 2º de la proposición (ordenamiento territorial, actividades extractivas y obras de infraestructura). Asimismo, el literal d) del artículo en referencia, referente a situaciones excepcionales, se ha convertido en un artículo independiente.

i) El artículo 12º de la propuesta, sobre los pueblos indígenas en aislamiento o en contacto inicial se ha trasladado a las disposiciones finales y, en razón de la coherencia legislativa necesaria, se ha derivado el tratamiento de este tema a lo dispuesto en la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

j) Se ha introducido un artículo para responsabilizar al Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - INDEPA de la aplicación y cumplimiento de la norma propuesta y para encargar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE la organización de las consultas. Respecto de lo primero, se considera necesario que exista claramente establecida en la Ley, una autoridad responsable; caso contrario podría devenir en inaplicable. En cuanto a lo segundo, obedece a que, conforme a la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, esta institución es la autoridad máxima en la organización y ejecución de consultas populares y tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular. Su participación, como ente autónomo, debe ser garantía de imparcialidad y de consolidación de los procesos de consulta previa.

2.- **Debate en el Pleno de la Comisión - Período 2007 - 2008**

Con fecha 3 de junio del presente año, se puso a debate en la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología un proyecto de dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 413/2006-CR, 427/2006-CR y 2016/2007-CR. Como conclusión del debate se acordó que, para poder llegar a una resolución definitiva, resultaba conveniente la opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Solicitud formulada por los señores Congresistas Cenzano Sierralta y Pérez del Solar Cuculiza.



Cumpliendo con el acuerdo en referencia, la Presidencia de la Comisión remitió a la Presidencia del Consejo de Ministros el Oficio N° 970/2006-2007/CPAAAAE-CR solicitando "...con carácter de urgente, nos pueda remitir a la brevedad posible la opinión de su Despacho respecto del proyecto de dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 413/2006-CR, 427/2006-CR y 2016/2007-CR, adjunto al presente, que con en un texto sustitutorio propone una Ley de que regula el derecho de consulta previa a los Pueblos Indígenas."

### **3.- Opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros**

En respuesta al Oficio remitido por la Comisión, el Dr. José Elice Navarro, Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros remite el Oficio N° 3681-2008-PCM/SG-SC, adjuntando la opinión de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE<sup>16</sup> respecto de los proyectos de ley materia del presente dictamen.

Tal opinión está contenida en el Informe N° 060-2008-OGAJ/ONPE, de fecha 15 de julio de 2008, suscrito por Luigino Pilotto Carreño, Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la ONPE.

El Informe destaca el valor de la consulta previa, tal como está propuesta, y su carácter no vinculante ya que "...una consulta vinculante, se convierte en un arma de gestión para aquellos que deben tomar una posición ante un problema determinado, siendo un sistema de información de doble canal, tanto de ida como de regreso."

Manifiestan la importancia de tres factores, el número de consultas a realizar por el mecanismo que se propone aprobar, el tiempo que éstas tomaran en el proceso de toma final de la decisión y el costo de las mismas; aunque no desarrolla ninguno de estos elementos. Sin embargo debemos señalar que los tres aspectos señalados dependerán de múltiples circunstancias y que serán, en todo caso, materia del proceso de implementación de la norma, una vez que ésta se apruebe.

Finalmente, plantea una preocupación respecto del padrón a emplear en las consultas que se proponen en el texto sustitutorio contenido en el presente dictamen, dado que "...la ubicación de los pueblos indígenas que serían consultados, no coincidirían necesariamente con la delimitación política de la República,..."

Lamentablemente, la solución propuesta por ONPE, "...extender el ámbito de la consulta misma, a todos los ciudadano de los distritos involucrados por la

<sup>16</sup> Oficio N° 688-2008-SG/ONPE de fecha 23 julio de 2008, suscrito por la Lic. Luz Marina Vera Cabrera, Secretaria General de la institución.



esfera de influencia de la concesión realizada.” constituye una distorsión del Convenio 169 de la OIT con potenciales consecuencias negativas en los titulares del derecho, esto es los pueblos originarios.

Sin embargo subsiste la observación técnica respecto del “padrón electoral” de la consulta. En este sentido, la propuesta es que las directivas de las comunidades sean las que preparen los padrones y que éstos sean convalidados por la autoridad municipal distrital.

**4.- Opinión del Ministerio del Ambiente**

Con fecha 1º de octubre se recibió en la Comisión, el Oficio N° 215-2008-SG/MINAM suscrito por el Secretario General del Ministerio del Ambiente, Dr. César Villacorta Arévalo, quien, por encargo del Ministro, remite la opinión favorable respecto del proyecto de dictamen, formulando las siguientes propuestas:

Al artículo 2º:

Propuesta del proyecto de dictamen	Propuesta del Ministerio del Ambiente
<p><b>Artículo 2º. Ámbito de aplicación</b> Los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados cuando en sus tierras, o en el ámbito de influencia de las mismas, se planeen <u>la realización de</u> proyectos relacionados al ordenamiento territorial, <u>la realización de</u> actividades extractivas y obras de infraestructura. El incumplimiento de este requisito <u>conlleva</u> un vicio de validez o inaplicación del acto legal o administrativo.</p>	<p><b>Artículo 2º. Ámbito de aplicación</b> Los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados cuando en sus tierras, o en el ámbito de influencia de las mismas, se planeen <b>actos legales, administrativos o</b> proyectos relacionados a <b>instrumentos de gestión ambiental como el ordenamiento territorial, instrumentos de conservación como áreas protegidas u otros similares,</b> actividades extractivas y de producción u obras de infraestructura, que puedan <b>afectar e influir de alguna manera sobre sus tierras y sus derechos.</b> El incumplimiento de este requisito <b>genera</b> un vicio de validez o inaplicación del acto legal o administrativo.</p>

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Al artículo 4º:

Propuesta del proyecto de dictamen	Propuesta del Ministerio del Ambiente
<b>Artículo 4º. Principios rectores de la consulta</b>	<b>Artículo 4º. Principios rectores de la consulta</b>



El procedimiento de consulta se guía obligatoriamente por los principios de buena fe, transparencia, oportunidad, libertad, información adecuada y veraz, así como el respeto a los usos y costumbres, normas y valores culturales de los pueblos indígenas.	El procedimiento de consulta se guía obligatoriamente por los principios de buena fe, transparencia, oportunidad, libertad, información adecuada y veraz, así como el respeto al idioma, a los usos y costumbres y a las normas y valores culturales de los pueblos indígenas.
--	--

Al artículo 6º:

Propuesta del proyecto de dictamen	Propuesta del Ministerio del Ambiente
<p><b>Artículo 6º. Oportunidad del procedimiento de consulta</b> La consulta se realiza <u>en los siguientes momentos</u>:</p> <p>a) Ordenamiento territorial: En caso que no se haya definido el uso del suelo perteneciente a pueblos indígenas, debe realizarse <u>una primera</u> consulta con la finalidad que dicho uso sea definido y se precise si están de acuerdo con la <u>realización de actividades extractivas, la realización de proyectos de inversión o infraestructura. (...)</u></p> <p>b) Realización de actividades extractivas: Antes que el Estado <u>otorgue un derecho de aprovechamiento de recursos naturales a un tercero</u> o se pronuncie por la aprobación o desaprobación de Estudios de Impacto Ambiental, se produce una consulta para determinar la conformidad de los pueblos indígenas potencialmente afectados.</p>	<p><b>Artículo 6º. Oportunidad del procedimiento de consulta</b> Las consultas se realizarán, previa <b>información adecuada</b>, para las siguientes situaciones:</p> <p>a) <b>Desarrollo de instrumentos de gestión como el ordenamiento territorial o de conservación como áreas protegidas o similares:</b> En caso no se haya definido el uso del suelo perteneciente a pueblos indígenas, <b>en el marco de un proceso de ordenamiento territorial o en el marco de propuestas de áreas protegidas</b>, deben realizarse las <b>consultas correspondientes</b> con la finalidad que dicho uso sea definido y se precise si están de acuerdo con la <b>definición del uso para las diferentes actividades, sean extractivas, de realización de proyectos de inversión, de infraestructura o propuestas de conservación. (...)</b></p> <p>b) Realización de actividades extractivas y productivas: Antes que el Estado decida realizar actividades extractivas o de producción o se pronuncie por la aprobación o desaprobación de Estudios de Impacto Ambiental <b>de actividades extractivas o productivas</b>, se produce una consulta para determinar la conformidad de los</p>



(...)	pueblos indígenas potencialmente afectados. (...)
-------	--

Al artículo 8º:

Propuesta del proyecto de dictamen	Propuesta del Ministerio del Ambiente
<p><b>Artículo 8º. Deber de información previa</b> (...) 2. <u>Cuando el</u> acto a tomar requiera <u>el conocimiento de información especializada o de documentos de cierta complejidad técnica, éstos deben ser redactados de manera que se facilite su comprensión y en</u> la lengua de la población afectada. Si la complejidad del estudio lo exige, la autoridad competente debe facilitar, versiones simplificadas, sin perjuicio de recurrir a una asesoría calificada.</p>	<p><b>Artículo 8º. Deber de información previa</b> (...) 2. <b>Para cualquier</b> acto a tomar requiera <b>dar a conocer información y/o documentos, incluso de cierta complejidad técnica, se debe utilizar estrategias de comunicación que faciliten la comprensión, considerando el nivel educativo, la lengua o lenguas, y la oralidad de la población afectada.</b> Si la complejidad del estudio lo exige, la autoridad competente deberá facilitar, a <b>cuenta del titular del proyecto,</b> versiones simplificadas, sin perjuicio de recurrir a una asesoría calificada.</p>

A la disposición complementaria transitoria.

Propuesta del proyecto de dictamen	Propuesta del Ministerio del Ambiente
<p><b>Única.</b> Adecuación de procedimientos Los proyectos de inversión o infraestructura <u>en curso</u>, que puedan afectar los derechos de los pueblos indígenas, deben adecuarse a la presente Ley.</p>	<p><b>Única.</b> Adecuación de procedimientos Los proyectos de inversión o infraestructura, <b>así como los relacionados a áreas protegidas y otros instrumentos de conservación y de gestión ambiental,</b> que puedan afectar los derechos de los pueblos indígenas, deben adecuarse a la presente Ley.</p>

*(Handwritten signature)*  
V. B. C.

Como puede apreciarse de los cuadros comparativos exhibidos, las propuestas formuladas por el Ministerio del Ambiente no tienen otro objetivo que fortalecer y mejorar la norma propuesta y, por ende, el derecho de consulta que asiste a los pueblos indígenas, razón por la cual se considera conveniente y oportuno aceptar tales recomendaciones.



**5.- Primer debate en Comisión - Período 2008 - 2009**

Los proyectos de ley materia del presente dictamen fueron puestos a debate en la Sesiones Ordinaria N° 7 de la Comisión, realizada el 14 de octubre último. En el transcurso del debate se formularon distintas propuestas de mejora al título de la Ley propuesta y a la redacción de los artículos 1º, 4º, 5º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y de la segunda disposición complementaria final. Asimismo, se solicitó la eliminación del artículo 7º. En virtud de estos aportes, se modifica el texto sustitutorio conforme se muestra en el siguiente cuadro:

TEXTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DEBATIDO EL 14/10/08	TEXTO DEL NUEVO PROYECTO DE DICTAMEN DEBATIDO EL 21/10/08
LEY QUE REGULA EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA CONSULTA PREVIA	LEY QUE REGULA EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA CONSULTA PREVIA Y A LA PARTICIPACIÓN
<p><u>Artículo 1º.</u> Objeto de la Ley La presente Ley regula el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos indígenas y su derecho a expresar <u>su consentimiento</u>, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 15º del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26253; así como en el artículo 19º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.</p>	<p><u>Artículo 1º.</u> Objeto de la Ley La presente Ley regula el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos indígenas y su derecho a expresarse, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 15º del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26253; así como en el artículo 19º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.</p>
<p><u>Artículo 4º.</u> Principios rectores de la consulta El procedimiento de consulta se guía obligatoriamente por los principios de buena fe, transparencia, oportunidad, libertad, información adecuada y veraz, así como el respeto <u>al</u> idioma, a los usos y costumbres y a las normas y valores culturales de los pueblos indígenas.</p>	<p><u>Artículo 4º.</u> Principios rectores de la consulta El procedimiento de consulta se guía obligatoriamente por los principios de buena fe, <b>legitimidad</b>, transparencia, oportunidad, libertad, información adecuada y veraz, así como el respeto a <b>los idiomas</b>, a los usos y costumbres y a las normas y valores culturales de los pueblos indígenas.</p>

*Handwritten signature*



<p><u>Artículo 5º.</u> Alcances del consentimiento La decisión de los pueblos indígenas respecto a su conformidad o disconformidad con las actividades a realizar no tiene carácter vinculante, pero resulta obligatorio para el Estado <u>ponderar</u> la opinión que se exprese y, <u>de ser el caso</u>, prever la indemnización que corresponda, conforme lo establecido en el artículo 15º del Convenio 169 de la OIT; sin perjuicio de los beneficios económicos que correspondan como consecuencia de las actividades a realizar.</p>	<p><u>Artículo 5º.</u> Alcances del consentimiento La decisión de los pueblos indígenas respecto a su conformidad o disconformidad con las actividades a realizar no tiene carácter vinculante, pero resulta obligatorio para el Estado <b>considerar</b> la opinión que se exprese y prever la indemnización que corresponda, conforme lo establecido en el artículo 15º del Convenio 169 de la OIT; sin perjuicio de los beneficios económicos que correspondan como consecuencia de las actividades a realizar.</p>
<p><u>Artículo 6º.</u> Oportunidad del procedimiento de consulta La consulta se realiza en los siguientes momentos: (...) b) Realización de actividades extractivas y productivas: Antes que el Estado decida realizar actividades extractivas o de producción o se pronuncie por la aprobación o desaprobación de Estudios de Impacto Ambiental de actividades extractivas o productivas, se <u>produce</u> una consulta para determinar la conformidad de los pueblos indígenas potencialmente afectados. (...)</p>	<p><u>Artículo 6º.</u> Oportunidad del procedimiento de consulta La consulta se realiza en los siguientes momentos: (...) b) Realización de actividades extractivas y productivas: Antes que el Estado decida realizar actividades extractivas o de producción o se pronuncie por la aprobación o desaprobación de Estudios de Impacto Ambiental de actividades extractivas o productivas, se <b>convoca a</b> una consulta para determinar la conformidad de los pueblos indígenas potencialmente afectados. (...)</p>
<p><u>Artículo 8º.</u> Deber de información previa (...) 2. Para cualquier acto a tomar requiera dar a conocer información y/o documentos, incluso de cierta complejidad técnica, se <u>debe</u> utilizar estrategias de comunicación que faciliten la comprensión, considerando el nivel educativo, la lengua o lenguas, y la oralidad de la población afectada. Si la</p>	<p><u>Artículo 7º.</u> Deber de información previa (...) 2. Para <b>cuando</b> cualquier acto a tomar requiera dar a conocer información y/o documentos, incluso de cierta complejidad técnica, se <b>utilizan</b> estrategias de comunicación que faciliten la comprensión, considerando el nivel educativo, la lengua o lenguas, y la oralidad de la población afectada. Si la</p>

*R*  
*Bauer*



<p>complejidad del estudio lo exige, la autoridad competente deberá facilitar, a cuenta del titular del proyecto, versiones simplificadas, sin perjuicio de recurrir a una asesoría calificada.</p> <p>3. La omisión de difusión de información adecuada previa a la decisión, es causal de nulidad del acto administrativo.</p>	<p>complejidad del estudio lo exige, la autoridad competente deberá facilitar, a cuenta del titular del proyecto, versiones simplificadas, sin perjuicio de recurrir a una asesoría calificada.</p> <p>3. La omisión de difusión de información adecuada y <b>suficiente</b> previa a la decisión, es causal de nulidad del acto administrativo.</p>
<p><u>Artículo 9º.</u> Procedimiento de la consulta (...)</p> <p>2. <u>Cuando corresponda</u>, para la validez de la consulta se fijaran los siguientes criterios: (...)</p>	<p><u>Artículo 8º.</u> Procedimiento de la consulta (...)</p> <p>2. Para la validez de la consulta se fijaran los siguientes criterios: (...)</p>
<p><u>Artículo 10º.</u> Autoridades competentes</p> <p>1. La autoridad competente para aplicar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley es el Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - INDEPA.</p> <p>2. La realización de las consultas está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, e incluye la participación de todos y todas los integrantes de las comunidades afectadas <u>por el sistema</u> de voto universal.</p>	<p><u>Artículo 9º.</u> Autoridades competentes</p> <p>1. La autoridad competente para aplicar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley es el Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - INDEPA, <b>en coordinación con el Ministerio del Ambiente y con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, andinos y amazónicos.</b></p> <p>2. La realización de las consultas está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, e incluye la participación de todos y todas los integrantes de las comunidades afectadas <b>a través del sistema de voto universal y conforme al sistema tradicional y ancestral.</b></p>
<p><u>Artículo 11º.</u> Padrón Electoral</p> <p>El padrón electoral para cada consulta es elaborado por las directivas de las comunidades involucradas, <u>con la asistencia del INDEPA.</u> Este padrón es convalidado por la autoridad municipal</p>	<p><u>Artículo 10º.</u> Padrón Electoral</p> <p>1. El padrón electoral para cada consulta es elaborado por las directivas de las comunidades involucradas y <b>dan cuenta de ello al INDEPA.</b> Este padrón es convalidado por la autoridad municipal</p>

*FD*  
*Bauer*



<p>distrital correspondiente, contando para ello con la asistencia técnica de la ONPE y, <u>de ser posibles</u>, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.</p>	<p>distrital correspondiente, contando para ello con la asistencia técnica de la ONPE y, <b>complementariamente</b> del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.</p> <p>2. En caso que, por las características de la zona involucrada y los recursos logísticos impidan un padrón, o por la premura del tiempo se podrán utilizar los padrones que facilite la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, de conformidad con los distritos electorales de la jurisdicción afectada.</p>
<p><u>Artículo 12º. Veedurías</u> En todos los procesos de consulta participa la Defensoría del Pueblo en calidad de veedor. Los pueblos indígenas participantes en el procedimiento de consulta pueden acreditar como veedores a representantes de sus organizaciones representativas, así como las de organismos internacionales cuya función sea la promoción de los derechos humanos.</p>	<p><u>Artículo 11º. Veedurías</u> 1. En todos los procesos de consulta participa la Defensoría del Pueblo en calidad de veedor. Los pueblos indígenas participantes en el procedimiento de consulta pueden acreditar como veedores a representantes de sus organizaciones representativas, así como las de organismos nacionales e internacionales cuya función sea la promoción de los derechos humanos.</p> <p>2. Las personas naturales o jurídicas que no pertenezcan a los pueblos indígenas y que sean afectadas con la consulta por equidad podrán nombrar a un veedor.</p>
<p><u>Segunda.- Capacitación.</u> La ONPE realiza un proceso de capacitación a funcionarios del Estado para la implementación de la presente Ley. Dicho proceso puede contar con la asistencia de organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema, así como organismos internacionales cuya función sea la promoción de los derechos humanos.</p>	<p><u>Segunda.- Capacitación.</u> La ONPE realiza un proceso de capacitación a funcionarios del Estado para la implementación de la presente Ley. Dicho proceso puede contar con la asistencia de organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema, así como organismos nacionales e internacionales cuya función sea la promoción de los derechos humanos.</p>

AL  
Baud



6.- Segundo debate en Comisión - Período 2008 - 2009

Los proyectos de ley materia del presente dictamen fueron puestos a debate, nuevamente, en la Sesiones Ordinaria N° 8 de la Comisión, realizada el 21 de octubre último.

Como consecuencia del debate los señores Congresistas formularon propuestas alternativas a la redacción de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, y 9º. Asimismo, se solicitó reincorporar el artículo 7º, respecto a las "situaciones excepcionales", eliminado, como consecuencia del primer debate. Puesta al voto esta solicitud fue aprobada por seis votos a favor (señores Congresistas **Balta Salazar, Cánepa La Cotera, Nájjar Kokally, Ramos Prudencio, Silva Díaz y Supa Huamán**) con cinco en contra (señores Congresistas **Cenzano Sierralta, De la Cruz Vásquez, Foinquinos Mera, Macedo Sánchez y Pérez del Solar Cuculiza**).

Asimismo, con fecha 31 de octubre se llevó a cabo una reunión de Asesores de la Comisión en la que participaron los asesores de los Despachos de los señores Congresistas Cenzano Sierralta, Foinquinos Mera, Ramos Prudencio, Silva Díaz y Supa Huamán. En esta reunión se discutieron las propuestas formuladas por los señores Congresistas en la última sesión y se perfeccionaron algunos textos.

En virtud de las propuestas formuladas, se modifica el texto sustitutorio conforme se muestra en el siguiente cuadro:

TEXTO DEL NUEVO PROYECTO DE DICTAMEN DEBATIDO EL 21/10/08	TEXTO DEL NUEVO PROYECTO DE DICTAMEN DEBATIDO EL 4/11/08
LEY QUE REGULA EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA CONSULTA PREVIA Y A LA PARTICIPACIÓN	LEY QUE REGULA EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA CONSULTA PREVIA Y A LA PARTICIPACIÓN
<p><u>Artículo 1º.</u> Objeto de la Ley La presente Ley regula el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos indígenas y su derecho a expresarse, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 15º del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, aprobado mediante la Resolución</p>	<p><u>Artículo 1º.</u> Objeto de la Ley La presente Ley regula el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos indígenas y su derecho a <b>participar</b> y expresar su <b>consentimiento</b>, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 15º del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sobre <b>Pueblos Indígenas y Tribales en Países</b></p>

Handwritten signature/initials



<p>Legislativa N° 26253; así como en el artículo 19° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.</p>	<p>independientes, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26253; así como en el artículo 19° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.</p>
<p><u>Artículo 2º. Ámbito de aplicación</u> Los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados cuando en sus tierras, o en el ámbito de influencia de las mismas, se planeen actos legales, administrativos o proyectos relacionados a instrumentos de gestión ambiental como el ordenamiento territorial, instrumentos de conservación como áreas protegidas u otros similares, actividades extractivas y de producción u obras de infraestructura, que puedan afectar e influir de alguna manera sobre sus tierras y sus derechos. <u>El incumplimiento de este requisito genera un vicio de validez o inaplicación del acto legal o administrativo.</u></p>	<p><u>Artículo 2º. Ámbito de aplicación</u> Los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados cuando en sus tierras, o en el ámbito de influencia de las mismas, se planeen actos legales, administrativos o proyectos relacionados a instrumentos de gestión ambiental como el ordenamiento territorial, instrumentos de conservación como áreas protegidas u otros similares, actividades extractivas y de producción u obras de infraestructura, que puedan afectar e influir de alguna manera sobre sus tierras y sus derechos. <b>La inobservancia de la consulta previa determina la inaplicabilidad de la medida.</b></p>
<p><u>Artículo 3º.- Definición de los pueblos indígenas</u> Para la aplicación de la presente Ley, <u>se entiende por pueblos indígenas a los pueblos que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial, así como a las comunidades campesinas y nativas. La denominación "indígena" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos similares.</u></p>	<p><u>Artículo 3º.- Definiciones</u> Para la aplicación de la presente Ley, <b>son pueblos indígenas todos aquellos que están comprendidos en el artículo 1º del Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26253.</b></p>

*Handwritten signature/initials*



	<p><b>Artículo 4º.- Consulta Previa</b> El derecho a la consulta previa comporta el establecimiento de un dialogo genuino entre las partes caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común.</p>
<p><b>Artículo 4º. Principios rectores de la consulta</b> El procedimiento de consulta se guía obligatoriamente por los principios de buena fe, <u>legitimidad</u>, transparencia, oportunidad, libertad, información adecuada y veraz, así como el respeto a los idiomas, a los usos y costumbres y a las normas y valores culturales de los pueblos indígenas.</p>	<p><b>Artículo 5º. Principios rectores de la consulta</b> El procedimiento de consulta se guía obligatoriamente por los principios de buena fe, transparencia, oportunidad, libertad, información adecuada y veraz, así como el respeto a los idiomas, a los usos y costumbres y a las normas y valores culturales de los pueblos indígenas.</p>
<p><b>Artículo 6º. Oportunidad del procedimiento de consulta</b> La consulta se realiza en los siguientes momentos: (...) b) Realización de actividades extractivas y productivas: Antes que el Estado decida realizar actividades extractivas o de producción o se pronuncie por la aprobación o desaprobación de Estudios de Impacto Ambiental de actividades extractivas o productivas, se convoca a una consulta para <u>determinar la conformidad</u> de los pueblos indígenas potencialmente afectados. (...)</p>	<p><b>Artículo 7º. Oportunidad del procedimiento de consulta</b> La consulta se realiza en los siguientes momentos: (...) b) Realización de actividades extractivas y productivas: Antes que el Estado decida realizar actividades extractivas o de producción o se pronuncie por la aprobación o desaprobación de Estudios de Impacto Ambiental de actividades extractivas o productivas, se convoca a una consulta para <u>recoger la opinión y llegar a un acuerdo con los pueblos indígenas</u> potencialmente afectados. (...)</p>
	<p><b>Artículo 8º. Situaciones excepcionales</b> 1. En caso de grave afectación o amenaza al ambiente y en casos de reiterado incumplimiento de</p>

*Handwritten signature*



	<p><b>compromisos socioambientales asumidos por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, los pueblos indígenas pueden solicitar la realización consultas para pronunciarse sobre la continuidad de la ejecución y finalización de las actividades.</b></p> <p><b>2. El titular de la actividad debe facilitar información y puede exponer sus argumentos a lo largo del procedimiento.</b></p> <p><b>3. Si fuera necesario, los pueblos indígenas consultados están facultados para solicita nueva o adicional información si estos les permite determinar más claramente cómo se afectarán sus derechos.</b></p>
<p><u>Artículo 9º. Autoridades competentes</u> (...)</p> <p>2. La realización de las consultas está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, e incluye la participación de todos y todas los integrantes de las comunidades afectadas a través del sistema de voto universal y conforme al sistema tradicional y ancestral.</p>	<p><u>Artículo 11º. Autoridades competentes</u> (...)</p> <p>2. La realización de las consultas está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, e incluye la participación de todos y todas los integrantes de las comunidades afectadas, <b>debidamente empadronadas</b>, a través del sistema de voto universal y conforme al sistema tradicional y ancestral.</p>

*[Handwritten signature]*

**VII. CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología recomienda la **Aprobación** de los Proyectos de Ley N° 413/2006-CR, 427/2006-CR y 2016/2007-CR, con el siguiente texto sustitutorio:



## LEY QUE REGULA EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA CONSULTA PREVIA Y A LA PARTICIPACIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1º. Objeto de la Ley**

La presente Ley regula el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos indígenas y su derecho a participar y expresar su consentimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 15º del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26253; así como en el artículo 19º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

#### **Artículo 2º. Ámbito de aplicación**

Los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados cuando en sus tierras, o en el ámbito de influencia de las mismas, se planeen actos legales, administrativos o proyectos relacionados a instrumentos de gestión ambiental como el ordenamiento territorial, instrumentos de conservación como áreas protegidas u otros similares, actividades extractivas y de producción u obras de infraestructura, que puedan afectar e influir de alguna manera sobre sus tierras y sus derechos. La inobservancia de la consulta previa determina la inaplicabilidad de la medida.

#### **Artículo 3º.- Definiciones**

Para la aplicación de la presente Ley, son pueblos indígenas todos aquellos que están comprendidos en el artículo 1º del Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26253.

#### **Artículo 4º.- Consulta Previa**

El derecho a la consulta previa comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre las partes caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común.

#### **Artículo 5º. Principios rectores de la consulta**

El procedimiento de consulta se guía obligatoriamente por los principios de buena fe, transparencia, oportunidad, libertad, información adecuada y veraz, así como el respeto a los idiomas, a los usos y costumbres y a las normas y valores culturales de los pueblos indígenas.



## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS

### **Artículo 6º. Alcances del consentimiento**

La decisión de los pueblos indígenas respecto a su conformidad o disconformidad con las actividades a realizar no tiene carácter vinculante, pero resulta obligatorio para el Estado considerar la opinión que se exprese y prever la indemnización que corresponda, conforme lo establecido en el artículo 15º del Convenio 169 de la OIT; sin perjuicio de los beneficios económicos que correspondan como consecuencia de las actividades a realizar.

### **Artículo 7º. Oportunidad del procedimiento de consulta**

La consulta se realiza en los siguientes momentos:

a) Desarrollo de instrumentos de gestión como el ordenamiento territorial o de conservación como áreas protegidas o similares: En caso no se haya definido el uso del suelo perteneciente a pueblos indígenas, en el marco de un proceso de ordenamiento territorial o en el marco de propuestas de áreas protegidas, deben realizarse las consultas correspondientes con la finalidad que dicho uso sea definido y se precise si están de acuerdo con la definición del uso para las diferentes actividades, sean extractivas, de realización de proyectos de inversión, de infraestructura o propuestas de conservación. Los pueblos indígenas pueden proponer las áreas intangibles que no pueden ser objeto de actividades relacionadas al aprovechamiento de recursos naturales por parte de terceros o del propio Estado por tener un especial significado cultural, social y/o económico para dichos pueblos, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres, normas y valores culturales, así como a las políticas y planes de desarrollo que previamente hayan elaborado.

b) Realización de actividades extractivas y productivas: Antes que el Estado decida realizar actividades extractivas o de producción o se pronuncie por la aprobación o desaprobación de Estudios de Impacto Ambiental de actividades extractivas o productivas, se convoca a una consulta para recoger la opinión y llegar a un acuerdo con los pueblos indígenas potencialmente afectados.

c) Realización de obras de infraestructura: Antes de la realización de obras de infraestructura, se formulará una consulta señalándose los beneficios que percibirán, de ser aprobadas las obras, así como los perjuicios que puedan surgir y la indemnización correspondiente, de ser el caso.

### **Artículo 8º. Situaciones excepcionales**

1. En caso de grave afectación o amenaza al ambiente y en casos de reiterado incumplimiento de compromisos socioambientales asumidos por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, los pueblos indígenas pueden solicitar la



realización consultas para pronunciarse sobre la continuidad de la ejecución y finalización de las actividades.

2. El titular de la actividad debe facilitar información y puede exponer sus argumentos a lo largo del procedimiento.
3. Si fuera necesario, los pueblos indígenas consultados están facultados para solicitar nueva o adicional información si estos les permite determinar más claramente cómo se afectarán sus derechos.

**Artículo 9º. Deber de información previa**

1. Cuando una decisión normativa o administrativa pueda afectar derechos fundamentales de los pueblos indígenas, sus usos y costumbres, la autoridad estatal competente está obligada a informarles adecuadamente respecto de los motivos del acto, sus consecuencias probables y los mecanismos de participación ciudadana relevantes al respecto.
2. Para cuando cualquier acto a tomar requiera dar a conocer información y/o documentos, incluso de cierta complejidad técnica, se utilizan estrategias de comunicación que faciliten la comprensión, considerando el nivel educativo, la lengua o lenguas, y la oralidad de la población afectada. Si la complejidad del estudio lo exige, la autoridad competente deberá facilitar, a cuenta del titular del proyecto, versiones simplificadas, sin perjuicio de recurrir a una asesoría calificada.
3. La omisión de difusión de información adecuada y suficiente previa a la decisión, es causal de nulidad del acto administrativo.

**Artículo 10º. Procedimiento de la consulta**

1. Para que la consulta sea válida, previamente el Estado debe proporcionar a los miembros de los pueblos indígenas, información oportuna, de manera adecuada y apropiada, clara y completa, en el idioma del pueblo indígena y a través de sus organizaciones representativas, considerando sus formas tradicionales de vida, a fin que pueda ser comprendida plenamente.
2. Para la validez de la consulta se fijaran los siguientes criterios:
  - a) Definición del ámbito territorial y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas afectadas por las actividades extractivas o disposiciones legislativas o administrativas.
  - b) Informes y documentación que deba proporcionarse.
  - c) Mecanismos para facilitar la información de la disposición o actividad a ser consultada.
  - d) Establecer procedimiento de consulta, reuniones y consideraciones logísticas como el idioma, lugar, etc.



e) Plazo de conclusión del procedimiento.

**Artículo 11º. Autoridades competentes**

1. La autoridad competente para aplicar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley es el Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos – INDEPA, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, andinos y amazónicos.
2. La realización de las consultas está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, e incluye la participación de todos y todas los integrantes de las comunidades afectadas, debidamente empadronadas, a través del sistema de voto universal y conforme al sistema tradicional y ancestral.

**Artículo 13º. Padrón Electoral**

1. El padrón electoral para cada consulta es elaborado por las directivas de las comunidades involucradas y dan cuenta de ello al INDEPA. Este padrón es convalidado por la autoridad municipal distrital correspondiente, contando para ello con la asistencia técnica de la ONPE y, complementariamente del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
2. En caso que, por las características de la zona involucrada y los recursos logísticos impidan elaborar un padrón, o por la premura del tiempo se podrán utilizar los padrones que facilite la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE de conformidad con los distritos electorales de la jurisdicción afectada.

**Artículo 13º. Veedurías**

1. En todos los procesos de consulta participa la Defensoría del Pueblo en calidad de veedor. Los pueblos indígenas participantes en el procedimiento de consulta pueden acreditar como veedores a representantes de sus organizaciones representativas, así como las de organismos nacionales e internacionales cuya función sea la promoción de los derechos humanos.
2. Las personas naturales o jurídicas que no pertenezcan a los pueblos indígenas y que sean afectadas con la consulta por equidad podrán nombrar a un veedor.

**Artículo 14º. Supletoriedad**

En todo lo no previsto por la presente Ley, son de aplicación supletoria el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26253; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.



**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única. Adecuación de procedimientos**

Los proyectos de inversión o infraestructura, así como los relacionados a áreas protegidas y otros instrumentos de conservación y de gestión ambiental, que puedan afectar los derechos de los pueblos indígenas, deben adecuarse a la presente Ley.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Pueblos indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial**

La situación de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial se regula conforme a las disposiciones de la Ley N° 28736.

**Segunda.- Capacitación.**

La ONPE realiza un proceso de capacitación a funcionarios del Estado para la implementación de la presente Ley. Dicho proceso puede contar con la asistencia de organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema, así como organismos internacionales cuya función sea la promoción de los derechos humanos.

**Tercera. Reglamentación**

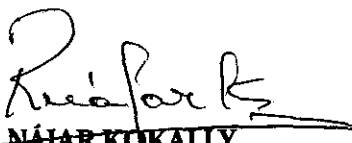
El Poder Ejecutivo, a propuesta del INDEPA, aprueba el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento veinte días calendario siguientes a su vigencia, recogiendo los aportes y comentarios de la sociedad civil, para lo cual pre-publicará el texto.

Salvo distinto parecer.

Dese cuenta

Sala de Comisiones.

Lima, 11 de noviembre de 2008.

  
**ROGER NAJJAR KOKALLY**  
Presidente

  
**JUAN DAVID PERRY CRUZ**  
Vicepresidente



  
**JOSÉ MACEDO SÁNCHEZ**  
Secretaria



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos  
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Período Anual de Sesiones 2008 - 2009

Dictamen  
Proyectos de Ley N° 413/2006-CR,  
427/2006-CR y 2016/2007-CR

**HELVEZIA BALTA SALAZAR**  
Miembro Titular

**CARLOS CANEPA LA COTERA**  
Miembro Titular

**ALFREDO CENZANO SIERRALTA**  
Miembro Titular

**OSWALDO DE LA CRUZ VÁSQUEZ**  
Miembro Titular

**JORGE FOINQUINOS MERA**  
Miembro Titular

**GABRIELA PÉREZ DEL SOLAR CUCULIZA**  
Miembro Titular

**GLORIA RAMOS PRUDENCIO**  
Miembro Titular

**JUVENAL SILVA DÍAZ**  
Miembro Titular

**HILARIA SUPA HUAMÁN**  
Miembro Titular



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y  
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2007 -2008

**ASISTENCIA**

**SESIÓN ORDINARIA N° 9**

Fecha : Martes, 11 de noviembre de 2008

Sala : Bolongnesi

Hora : 17:00 horas

---

**MIEMBROS TITUARES**

RÓGER NÁJAR KOKALLY

Presidente

*R. Najar Kokally*

JUAN DAVID PERRY CRUZ

Vicepresidente

*J. D. Perry Cruz*

JOSÉ MACEDO SÁNCHEZ

Secretario

*J. Macedo Sánchez*

HELVEZIA BALTA SALAZAR

Miembro Titular

*LICENCIAR (OF. 1413-2008-MH6)*

CARLOS CÁNEPA LA COTERA

Miembro Titular

*C. Cánepa La Cotera*

ALFREDO CENZANO SIERRALTA

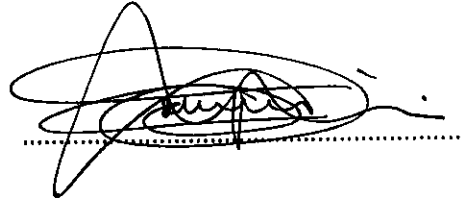
Miembro Titular

OSWALDO DE LA CRUZ VÁSQUEZ

Miembro Titular

*Oswaldo de la Cruz Vásquez*

JORGE FOINQUINOS MERA  
Miembro Titular



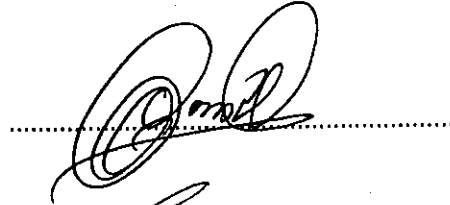
GABRIELA PÉREZ DEL SOLAR  
Miembro Titular

DISPENSA (OF. 037-6PS/KR.)

GLORIA RAMOS PRUDENCIO  
Miembro Titular



JUVENAL SILVA DÍAZ  
Miembro Titular



HILARIA SUPA HUAMÁN  
Miembro Titular

Hilariá Supá Huamán

**MIEMBROS ACCESITARIOS**

WERNER CABREA CAMPOS  
Miembro Accesorio

.....

ROSA FLORIÁN CEDRÓN  
Miembro Accesorio

.....

JUANA HUANCAHUARI PÁUCAR  
Miembro Accesorio

.....

ELIZABETH LEÓN MINAYA  
Miembro Accesorio

.....

MARTHA MOYANO DELGADO  
Miembro Accesorio

.....

MRÍA SUMIRE DE CONDE  
Miembro Accesitario

.....

NIDIA VILCHEZ YUCRA  
Miembro Accesitario

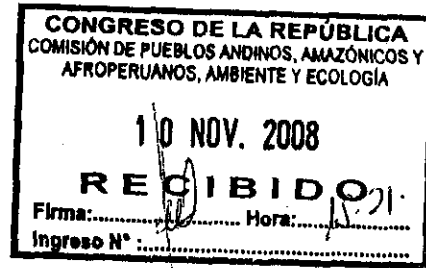
*LICENCIA (CORTA S/N)*.....

DAVID WAISMAN RJAVINSTH  
Miembro Accesitario

.....



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"*

Lima, 10 de Noviembre de 2008

**OFICIO N° 037 -GPDS/CR-2008-2009**

Señor Congresista  
**ROGER NAJAR KOKALLY**  
*Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología*  
Presente.-

*De mi mayor consideración:*

*Sirva el presente para saludarla cordialmente y a la vez, hacer de su conocimiento que no podré asistir a la Comisión, programada para el día de Mañana Martes 11 de Noviembre, por asuntos personales. Por lo que solicito la DISPENSA correspondiente.*

*Agradeciendo la atención que le brinde a la presente.*

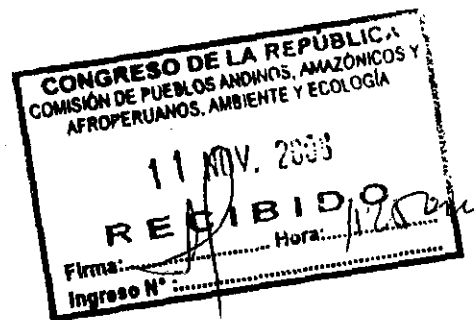
*Atentamente,*

  
**GABRIELA PÉREZ DEL SOLAR**  
*Congresista de la República*





Congreso de la República



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

Lima, 11 de Noviembre del 2008

Señor Congresista  
**ROGER NAJAR KOKALLY**  
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos  
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Palacio Legislativo. -

Asunto: Licencia a la Sesión Ordinaria N° 9 (11.11.2008)


De mi consideración:

Por la presente, expreso a usted mi cordial saludo y a la vez solicitarle por especial encargo de la **Congresista Nidia Vilchez Yucra**, se sirva concederle licencia, a la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión que usted preside, a realizarse el día de hoy. Toda vez, que la señora congresista se encuentra en una reunión con autoridades de la Región Junín.

Agradezco la gentileza de su comprensión .

Atentamente,



  
**JULIO DEL PINO CARRILLO**  
Asesor

L78



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



11/11/08  
17.40

## "Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

Lima, 11 de Noviembre de 2008

**OFICIO N° 1413-2008-MHBS/CR**

**Señor Congresista**

**Najar Kokally Roger**

**Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos,  
Ambiente y Ecología.**

**Palacio Legislativo**

Presente.-

De mi consideración:

Es particularmente grato dirigirme a Usted, por especial indicación de la Señora Congresista Helvezia Balta Salazar, con relación a la citación a la sesión Ordinaria de la Comisión de su Presidencia, la misma que ha de llevarse a cabo este martes 11 a las 17:00 horas de la tarde en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo.

Sobre este particular y por razones de encontrarse fuera de la capital de la república desempeñando cargos propios de su función parlamentaria, en estricta aplicación del artículo 52º del Reglamento del Congreso, la congresista me indica informarle sobre tal situación y solicitarle se le considere con licencia a efectos de la asistencia a la sesión Ordinaria.

Sin otro particular, me valgo de la ocasión para testimoniar a Usted las muestras de mi especial consideración y deferente estima personal.

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
José F. Paluz Rodríguez  
Asesor del Despacho